



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00200-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: LICETH JOHANA FIERRO ZARATE en representación de los menores GARF, AMRF, GRF Y RRF
EJECUTADO: ALEXANDER RIOS TEJADA

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte actora persigue que se libere mandamiento ejecutivo contra el señor Alexander Ríos Tejada por la suma de \$ 4.650.968 pesos, por concepto de saldos de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de abril de 2023.

Sin embargo, en el hecho segundo de la demanda, manifiesta que el ejecutado “no ha cumplido a cabalidad con la totalidad de la cuota fijada, desde el mes de diciembre del año 2022”. Aseveración que deja entrever que el demandado se ha sustraído totalmente de su obligación alimentaria, por lo que, debería exigirse el cobro de la totalidad de lo adeudado y no únicamente de los “saldos”.

Aunado a lo anterior, en el recuadro que expone en el hecho tercero de la demanda, relaciona los valores sin aplicar adecuadamente el incremento conforme a la variación del IPC y tampoco hace deducción alguna por abonos totales o parciales, arrojando como resultado una suma superior a la que pretende recaudar:

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA	SALDO GIRADO	SALDO PENDIENTE	IPC
2022	DICIEMBRE	\$920.532	\$0,00	\$920.532	13,12
2023	ENERO	\$932.609	\$0,00	\$932.609	
2023	FEBRERO	\$932.609	\$0,00	\$932.609	
2023	MARZO	\$932.609	\$0,00	\$932.609	
2023	ABRIL	\$932.609	\$0,00	\$932.609	
2023	MAYO	\$932.609	\$0,00	\$932.609	
	TOTAL	\$5'583.577	\$0,00	\$5'583.577	

Por consiguiente, es menester que aclare estos puntos:

- Reajustando las cuotas del 2023 en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, tal y como se estipuló en el acta de conciliación y como lo prevé el inciso 7° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.
- Luego de eso, debe expresar el valor exacto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo con indicación concreta de las cuotas alimentarias y adicionales adeudadas, bien sea total o parcialmente.

Lo anterior, puesto que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- c. Corregir los hechos segundo y tercero de la demanda, acorde a lo atemperado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP. Indicando expresamente cuales son los períodos de las cuotas alimentarias y adicionales adeudadas total o parcialmente y precise los meses que han sido saldados total o parcialmente por el ejecutado.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La señora Liceth Johana Fierro Zarate aduce actuar en representación de los menores GARF, AMRF, GRF y RRF. Sin embargo, no aportó prueba de la calidad en la que interviene en este proceso (madre), es decir, no allegó los registros civiles de nacimiento de los menores. Incumpliendo con los parámetros exigidos en el numeral 2° del artículo 84, inciso 2° del artículo 85 y numeral 4° del artículo 90 del estatuto procesal civil.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

La señora Liceth Johana Fierro Zarate aduce actuar en representación de los menores GARF, AMRF, GRF y RRF, sin hacerlo por medio de un profesional del derecho.

Por tal razón, se le precisa que este tipo de asuntos ameritan afianzarse en el derecho de postulación, por lo tanto, deberá actuar por conducto de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso. Asimismo, se advierte que no es admisible sostener que se está excusada legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser un asunto de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela difirió tal punto:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”¹-Sic para lo transcrito-

Para ello, puede contratar un abogado privado u obtener asesoría gratuita a través del sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los defensores de familia vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Alexander Ríos Tejada, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d566d23d4aaab56bbde5e3debe36ed96b49f6d9f6e036684998c3bb2ab08b**

Documento generado en 23/06/2023 04:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**